Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA OTROS TRIBUTOS

CONSULTA NÚM. 29 (10/10/2012)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Tasa estatal sobre juegos de suerte, envite o azar	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 40 Texto Refundido Tributos Cedidos; Decreto Legislativo 1/2009 Art. 3.5º R.D.-Ley 16/1977 Art. 3 R.D. 2221/1984

CUESTIÓN PLANTEADA

Las asociaciones consultantes, tras transcribir el contenido del artículo 40 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, en la redacción dada por la Disposición adicional cuadragésimo tercera de la Ley 12/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2012, y el artículo 35 del Decreto 26/2012, de 30 marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias, realizan la siguiente precisión:

De la configuración que hace el nuevo Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 26/2012, de 30 de marzo, es posible la sustitución de máquinas tipo B independientemente del subtipo que sea, y que ésta sea de un solo puesto de jugador o multipuesto, teniendo en cuenta que la máquina B paga la misma tasa fiscal del juego en sus diferentes subtipos. No obstante, ocurre en tal circunstancia que, en el momento de realizarse el cambio, la máquina tipo B de un solo jugador es sustituida o canjeada por otra, ya ha devengado la cuota anual de la tasa fiscal del juego, y que la B que sustituye a la anterior debe liquidar los trimestres pendientes de pago a su vencimiento, pero si la sustitución se produce por otra máquina B en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea e independiente entre sí la tasa de juego sufre un incremento sobre la base devengada correspondiente a la máquina tipo B.

Conforme a lo manifestado, se consulta si en la sustitución de una máquina recreativa tipo B de un solo jugador por otra máquina tipo B en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea e independiente entre sí, el procedimiento a seguir sería hacer una liquidación complementaria por la diferencia del importe que debería abonar la nueva máquina B multipuesto o, en su caso, procedimiento a seguir en estos supuestos.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

En el canje de una máquina recreativa tipo B de un solo jugador por otra máquina tipo B en la que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea e independiente entre sí, el sujeto pasivo deberá hacer una autoliquidación por la diferencia del importe de la Tasa estatal sobre juegos de suerte, envite o azar que corresponde a la nueva máquina B multipuesto y la cuota o cuotas devengadas por la de una máquina tipo B de un solo jugador que ha sido canjeada.

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tfno.: 928 117 365 – Fax.: 928 455 684

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tfno.: 922 476 606 - Fax.: 922 476 673

Visto escrito presentado por , escrito el que formula consulta tributaria en relación a la Tasa estatal sobre juegos de suerte, envite o azar, esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 47.2.a), en conjunción con el artículo 42 y 46.1, de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Las asociaciones consultantes, tras transcribir el contenido del artículo 40 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, en la redacción dada por la Disposición adicional cuadragésimo tercera de la Ley 12/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2012, y el artículo 35 del Decreto 26/2012, de 30 marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias, realizan la siguiente precisión:

De la configuración que hace el nuevo Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 26/2012, de 30 de marzo, es posible la sustitución de máquinas tipo B independientemente del subtipo que sea, y que ésta sea de un solo puesto de jugador o multipuesto, teniendo en cuenta que la máquina B paga la misma tasa fiscal del juego en sus diferentes subtipos. No obstante, ocurre en tal circunstancia que, en el momento de realizarse el cambio, la máquina tipo B de un solo jugador es sustituida o canjeada por otra, ya ha devengado la cuota anual de la tasa fiscal del juego, y que la B que sustituye a la anterior debe liquidar los trimestres pendientes de pago a su vencimiento, pero si la sustitución se produce por otra máquina B en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea e independiente entre sí la tasa de juego sufre un incremento sobre la base devengada correspondiente a la máquina tipo B.

Conforme a lo manifestado, se consulta si en la sustitución de una máquina recreativa tipo B de un solo jugador por otra máquina tipo B en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea e independiente entre sí, el procedimiento a seguir sería hacer una liquidación complementaria por la diferencia del importe que debería abonar la nueva máquina B multipuesto o, en su caso, procedimiento a seguir en estos supuestos.

SEGUNDO.- El artículo 40 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos (en adelante, Texto Refundido de tributos cedidos), aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, en la redacción dada por la Disposición adicional cuadragésimo tercera de la Ley 12/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2012, presenta el siguiente tenor literal:

"*Artículo 40.- Tasa estatal sobre juegos de suerte, envite o azar.*

1. Las cuotas fijas aplicables a las máquinas o aparatos automáticos en la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, recogidos en Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, serán los siguientes:

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tfno.: 928 117 365 – Fax.: 928 455 684

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tfno.: 922 476 606 - Fax.: 922 476 673

Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 3.487,34 euros.

b) Cuando se trate de máquinas en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas anuales:

- Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

- Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 6.245,07 euros, más el resultado de multiplicar por 2.445 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

- Máquinas de tipo "C" o de azar. Cuota anual: 4.207,08 euros.

2. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo "B" o recreativas con premio, la cuota tributaria de 3.487,34 euros de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 78,25 euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquella en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine la consejería con competencias en materia tributaria.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por 100 de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio.

3. El ingreso de la tasa que grava a las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juego de azar se realizará mediante pagos trimestrales iguales a través de autoliquidaciones, que se efectuarán en los períodos siguientes:

Primer trimestre natural: del 1 al 20 de marzo.

Segundo trimestre natural: del 1 al 20 de junio.

Tercer trimestre natural: del 1 al 20 de septiembre.

Cuarto trimestre natural: del 1 al 20 de diciembre.

No obstante, en el primer año de autorización de la máquina, el pago de los trimestres ya vencidos o corriente se deberá de hacer en el momento de la autorización, y los trimestres restantes se deberá abonar de la misma forma establecida en el párrafo anterior".

El Texto Refundido de tributos cedidos no regula el devengo del la tasa, por lo que será de aplicación lo establecido en el artículo tercero, apartado quinto, del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, que dispone lo siguiente:

"Quinto. Devengo:

...

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tfno.: 928 117 365 – Fax.: 928 455 684

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tfno.: 922 476 606 - Fax.: 922 476 673

2. Tratándose de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la tasa será exigible por años naturales, devengándose en 1 de enero de cada año en cuanto a los autorizados en años anteriores. En el primer año, el devengo coincidirá con la autorización, abonándose en su entera cuantía según los importes fijados en el apartado 4 anterior, salvo que aquella se otorgue después del 1 de julio, en cuyo caso por ese año se abonara solamente el 50 % de la tasa.

El ingreso de la tasa se realizará en pagos fraccionados trimestrales iguales, que se efectuarán entre los días 1 y 20 de los meses de enero, abril, julio y octubre.

No obstante, en el primer año de autorización, el pago de los trimestres ya vencidos o corrientes deberá hacerse en el momento de la autorización, abonándose los restantes de la misma forma establecida en el párrafo anterior.

Las normas relativas a base imponible, tipos tributarios y cuotas fijas así como devengo, previstas, respectivamente, en los apartados tercero, cuarto y quinto del presente artículo, serán de aplicación en defecto de norma dictada por la Comunidad Autónoma o si ésta no hubiese asumido competencias normativas en materia de tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar."

El desarrollo reglamentario del anterior Real Decreto-Ley se realiza en el Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre, por el que se regula la tasa fiscal que grava la autorización o la organización o celebración de juegos de suerte, envite o azar, cuyo artículo 3 presenta el siguiente tenor literal:

"Artículo 3. Devengo.

...

2 En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la tasa será exigible por años naturales, devengándose el 1 de enero de cada año, en cuanto a los autorizados en años anteriores. En el año en que se obtenga la autorización, el devengo se producirá en el momento de su otorgamiento.

El pago de la tasa de esta anualidad primera deberá proceder, en todo caso, a la entrega al interesado del documento acreditativo de la autorización o permiso. (...)"

Igualmente, el artículo 35 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el artículo único del Decreto 26/2012, de 30 marzo (en adelante, Reglamento de Juego), dispone

"Artículo 35. Procedimiento para obtener la autorización de explotación por sustitución de máquinas recreativas y de azar.

1. La máquina recreativa y de azar de tipo "B" y "C" podrá ser sustituida por otra máquina de la misma naturaleza presentando solicitud, a través del programa informático según el modelo normalizado que se incorpora como anexo IV (1) del presente Reglamento, ante el órgano competente en materia de juegos y apuestas, en la que constarán los datos de la empresa operadora, los de la máquina de la que se solicita su autorización, los de la máquina que va a ser sustituida y los de local de instalación, la carta de pago de la Tasa Fiscal del Juego de la máquina sustituida, correspondiente al período de liquidación del año natural en curso y el Justificante del abono de la tasa por servicios administrativos.

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tfno.: 928 117 365 – Fax.: 928 455 684

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tfno.: 922 476 606 - Fax.: 922 476 673

2. La solicitud antedicha permitirá provisionalmente, por un período de un mes, la instalación de la máquina de la que se interesa autorización de explotación en el mismo establecimiento donde estaba siendo explotada la máquina a sustituir, salvo en el supuesto de que ésta cuente con comunicación de almacén, en cuyo caso podrá autorizarse la instalación en cualquiera de los establecimientos autorizados por el presente Reglamento.

3. Dentro del período de validez de la instalación provisional antedicha, el órgano competente en materia de juegos y apuestas resolverá tanto la extinción de la autorización de explotación de la máquina recreativa que va a ser sustituida, como la autorización mediante validación informática de la explotación de la máquina instalada provisionalmente, debiendo la empresa operadora, en consecuencia, cesar en la explotación de la máquina sustituida y solicitar la comparecencia de la Administración Autonómica a los efectos de la destrucción, desguace o exportación, para lo que deberá aportar el justificante del abono de la tasa por servicios administrativos. Transcurrido el señalado plazo sin que se hubiere resuelto y notificado la expresada solicitud, la misma se entenderá desestimada por silencio.

4. Dentro del período de validez de la instalación provisional, la empresa operadora deberá contar con el acta de entrega en los centros de tratamiento de residuos de esta naturaleza de la máquina que va a ser sustituida o, en su caso, el documento acreditativo de la exportación de la misma.

5. Las máquinas que no estén en explotación en un establecimiento autorizado se consideran que están en el almacén de la empresa operadora."

Conforme a la normativa citada con anterioridad, la Tasa estatal sobre juegos de suerte, envite o azar, en lo que se refiere a las máquinas tipo B objeto de consulta, se devenga a 1 de enero de cada año en cuanto a las autorizadas en el año anterior, y en la fecha de la autorización cuando sea el primer año. En todo caso, la tasa es exigible por todo el año natural, con la única excepción de las autorizaciones otorgadas con posterioridad al 1 de julio, en cuyo caso por ese año se abonara solamente el 50 % de la tasa.

Aparte del devengo de la tasa derivado de la autorización de explotación de la máquina, la modificación del precio producida con posterioridad al devengo de la tasa, supondrá que los sujetos pasivos deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que resulte respecto a la inicial.

En el supuesto planteado por el consultante se produce el canje de una máquina tipo B de un solo puesto de jugador por otra multipuesto, citando el consultante el artículo 35 del Reglamento de Juego

La sentencia 1239/2010, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 9 de diciembre de 2010, cita en sus fundamentos de derecho una consulta tributaria de la Dirección General de Tributos, de 21 de diciembre de 1990 en la que textualmente se cita "*el canje de máquinas recreativas tipo B, en cuanto comporte la baja definitiva de la máquina objeto de sustitución y su cambio por otra de la nueva autorización, no implica el devengo de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, debiéndose formalizar la solicitud y efectuarse el trámite en el ámbito de la comunidad autónoma donde se hubiese devengado la tasa fiscal del a máquina sustituida*". En el mismo sentido, la Orden de 18 de enero de 1991, por la que se aprueba el modelo de declaración-liquidación de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, devengada por la autorización de explotación de

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tfno.: 928 117 365 – Fax.: 928 455 684

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tfno.: 922 476 606 - Fax.: 922 476 673

máquinas o aparatos automáticos (BOE núm. 17, de 19/01/1991), en su artículo 1º, apartado Tercero expresamente cita lo siguiente:

"No obstante, no se practicará liquidación en el caso de que la nueva máquina sustituya en el mismo período anual y dentro del mismo ámbito territorial de gestión del tributo a otra del mismo tipo y modalidad de juego, que, a estos efectos, haya sido dada de baja definitiva y se encuentre al corriente del pago de la tasa"

Conforme a dicho criterio, la sustitución o canje de una máquina por otra, del mismo tipo y modalidad de juego, y en el mismo período, no supone el devengo de la tasa por la nueva autorización.

Esta interpretación, a pesar de que no tiene reflejo legal expreso ni en la normativa estatal ni en la desarrollada por esta Comunidad Autónoma, se ha reconocido reglamentariamente al contemplar los respectivos modelos de declaración-liquidación estatales o de esta Comunidad Autónoma (Orden de 21 de diciembre de 2001, por la que se adaptan los modelos 600, 620, 630 y 610 en euros, de declaración-liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los modelos 043, 044 y 045 en euros, de solicitud-liquidación y declaración-liquidación de la Tasa Fiscal sobre el Juego, y los modelos 650 y 651 en euros, de declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.)

Si bien el supuesto no coincide íntegramente con el planteado por el consultante, puesto que se trata del canje de una máquina tipo B de un solo jugador por otra multijugador, es decir, autorizaciones que devengan cuotas distintas del Impuesto, en todo caso se trata de máquinas tipo B, es decir, de la misma naturaleza, y en consecuencia, debe dárseles el mismo tratamiento tributario. Para ello, igual que ocurre con las modificaciones de precio que se produzcan con posterioridad al devengo de la tasa, la modificación del número de jugadores también supondrá que los sujetos pasivos deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que resulte respecto a la inicial.

TERCERO.- En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que, en el canje de una máquina recreativa tipo B de un solo jugador por otra máquina tipo B en la que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea e independiente entre sí, el sujeto pasivo deberá hacer una autoliquidación por la diferencia del importe de la Tasa estatal sobre juegos de suerte, envite o azar que corresponde a la nueva máquina B multipuesto y la cuota o cuotas devengadas por la de una máquina tipo B de un solo jugador que ha sido canjeada.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 10 de octubre de 2012

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tfno.: 928 117 365 – Fax.: 928 455 684

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tfno.: 922 476 606 - Fax.: 922 476 673